



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00116-2025-MPHCO-OGA

VISTO:

Huánuco, 26 de setiembre de 2025

El Informe N°705-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de setiembre del 2025; Informe N°01474-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 22 de setiembre del 2025; Informe N°688-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de setiembre del 2025; Informe N°1434-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 18 de setiembre del 2025; presentado por el jefe de Logística de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformado mediante Ley N° 27680, Ley N° 28607 y Ley N° 30305; concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20 inciso 6) y artículo 43° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Con fecha 30 de julio de 2025, la Municipalidad Provincial de Huánuco y la empresa SUMINISTROS L & O DEL PERÚ E.I.R.L., suscribieron la Orden de Compra N° 000574, para la ADQUISICIÓN DE TONER PARA LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, POR ACUERDO MARCO, por el monto de S/ 2,643.53 (Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 53/100 Soles);

Que, mediante Proveído N° 13-2023-MPHCO-OGA/OL/AA, de fecha 11 de setiembre de 2025, el Encargado del Área de Almacén, devuelve la Orden de compra N° 574-2025, señalando que el Proveedor SUMINISTROS L & O DEL PERU E.I.R.L., no ha cumplido con la entrega de los bienes detallados en la orden de compra;

Que, mediante Informe N° 1434-2025-MPHCO-OG A/OL, de fecha 16 de setiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Logística, señala que, con fecha 31/10/2023, se ha identificado causal para la resolución del contrato, adjuntando la Orden de compra N° 574-2025, el cual formalizó la relación contractual, Carta N° 13-2025-SL&ODP E.I.R.L.de fecha 04 de agosto del 2025, donde el proveedor comunica la resolución del contrato de la Orden de compra N° 574-2025 por evento de caso fortuito al no tener reprogramación de la entrega de los bienes solicitados por la entidad y el Proveído N° 13-2023-MPHCO-OGA/OL/AA, de fecha 11 de setiembre de 2025, sobre la devolución de los actuados de la Orden;

Que mediante Informe N°688-2025- MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de setiembre del 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica requirió a la Oficina de Administración, un informe complementario, pues, la Carta no consigna el sello de recibido por parte de la entidad, por lo que genera dudas de su validez;

Que, mediante Informe N° 01474-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 22 de setiembre del 2025. El Jefe de la Oficina de Logística informa que la compra del Tóner fue realizada por la plataforma de Perú Compras, asimismo, la Carta N°13-2025-SL&ODP.EIRL, fue publicada por el proveedor en la plataforma de Perú Compras el 04 de agosto del 2025, siendo este un medio formal.

Qué, mediante el Informe N° 705-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de setiembre del 2025, señala que no existencia de controversia sobre el caso sub examine, por cuanto no existe una pretensión discutible o hechos controvertidos jurídicamente que el instructor del presente caso no pueda dilucidar.

Que, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado (de aplicación supletoria), una vez perfeccionado el contrato (Orden de Compra en el presente caso), las partes se comprometen a ejecutar las prestaciones pactadas, en los términos establecidos en ella, por tanto, el contrato (orden de compra) se entenderá cumplido cuando cada parte ejecute sus respectivas prestaciones a satisfacción de su contraparte; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir o verse imposibilitada de cumplirlas;

Que, ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00116-2025-MPHCO-OGA

verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas, debe indicarse que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista se pueden determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o resolución del contrato u Orden de Compra;

Si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT, actualmente consideradas contratos menores están sujetas a un régimen simplificado dentro de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N° 32069, estas ya no se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. En efecto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N.º 32069, tales contrataciones están comprendidas dentro del nuevo marco legal, el cual reconoce su especial naturaleza, estableciendo reglas mínimas orientadas a garantizar la eficiencia, simplicidad, publicidad y trazabilidad en el uso de los recursos públicos. Por lo tanto, las Entidades deben realizar este tipo de contrataciones respetando lo previsto en el Reglamento de la Ley (D.S. N.º 009-2025-EF), así como los principios que rigen la contratación pública, tales como el principio de legalidad, transparencia, eficiencia, economía, libre competencia y responsabilidad. Dentro de este marco, las entidades pueden establecer procedimientos internos compatibles con la Ley y su Reglamento, siempre que no contravengan lo dispuesto en la norma nacional.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento (D.S. N.º 009-2025-EF), se mantiene la facultad de las partes de resolver el contrato por causas como caso fortuito, fuerza mayor, incumplimiento grave o hechos sobrevinientes no imputables a las partes. En particular, el artículo 122 del Reglamento establece: "122.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato cuando:

- Se configure una causal prevista en la Ley o en el contrato;
- El contratista incumpla de forma injustificada y grave sus obligaciones contractuales, pese a requerimiento expreso;
- Se acumule el monto máximo de penalidades por mora o por otros incumplimientos;
- Se paralice o reduzca la ejecución de la prestación de forma injustificada, entre otras."

Asimismo, el artículo 123 del Reglamento señala el procedimiento a seguir para la resolución de contrato: "123.4. La Entidad puede resolver el contrato sin necesidad de requerimiento previo cuando:

- El incumplimiento sea irreversible, o
- El contratista haya alcanzado el límite máximo de penalidades. En estos casos, la resolución se efectúa mediante comunicación escrita debidamente motivada y notificada al contratista, utilizando preferentemente medios electrónicos seguros o, en su defecto, carta notarial."

En consecuencia, cuando el contratista o consultor acumula el monto máximo de penalidades por mora o por otras causas en la ejecución del contrato, la Entidad tiene la facultad legal expresa de resolver el contrato de manera directa, sin requerirle previamente el cumplimiento. Esta resolución produce la extinción inmediata de la relación contractual y libera a las partes de las obligaciones no ejecutadas, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas del incumplimiento, por lo que, una vez resuelto válidamente el contrato por una de las partes conforme al procedimiento establecido, no corresponde que la contraparte emita una nueva resolución sobre el mismo contrato, dado que la relación jurídica ya se encuentra legalmente extinguida.

Que, del caso en concreto, cabe advertir que, la empresa SUMINISTROS L & O DEL PERU E.I.R.L., no ha cumplido con ejecutar sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra N° 00574, de fecha 30 de julio de 2025, toda vez que, con Proveído N° 13-2025-MPHCO-OGA/OL/AA, de fecha 10 de setiembre de 2025, el Encargado del Área de Almacén, señala que, el Proveedor antes citado no ha cumplido con la entrega del bien. En ese sentido, mediante Informe N° 1434-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 16 de setiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Logística señala que, con fecha 04 de agosto de 2025, el proveedor SUMINISTROS L & O DEL PERU E.I.R.L. comunicó, mediante la Carta N° 13-2025-SL&ODP.E.I.R.L., publicada a través del buzón de notificaciones de la plataforma Perú Compras, la resolución de la Orden de Compra N.º 574-2025, invocando caso fortuito al no haberse reprogramado la entrega de los bienes requeridos por la Entidad. Asimismo, mediante Proveído N.º 13-2023-MPHCO-OGA/OL/AA, de fecha 11 de setiembre de 2025, el Encargado del Área de Almacén devolvió la orden de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00116-2025-MPHCO-OGA

compra antes mencionada, señalando que el proveedor no cumplió con la entrega de los bienes adquiridos. Por su parte, el Informe N.º 1474-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 22 de septiembre de 2025, confirmó que la adquisición se realizó a través de la plataforma Perú Compras y que la mencionada carta de resolución fue formalmente publicada en dicha plataforma, constituyendo un medio válido de notificación conforme a la normativa vigente. Sin embargo, mediante el Informe N.º 688-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de septiembre de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica requirió a la Oficina de Administración un informe complementario, al observar que la carta presentada por el proveedor no contenía sello de recepción por parte de la Entidad, lo que generaba dudas sobre su validez. No obstante, dicha observación quedó aclarada al verificarse que la carta fue comunicada a través de Perú Compras, medio reconocido como oficial y válido para efectos de notificación electrónica en el marco de la contratación pública.

Al respecto, cabe precisar que, la normativa de contrataciones, señala que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, vigente a partir del 1 de enero de 2025, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, así como las disposiciones complementarias emitidas por el Organismo Especializado en Contrataciones Públicas Eficientes (OECE); y en atribuciones a las funciones delegadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER la Orden de Compra N.º 000574, de fecha 30 de julio de 2025, por el monto de S/ 2,643.53 (Dos mil seiscientos cuarenta y tres con 53/100 soles), suscrita entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la empresa SUMINISTROS L & O DEL PERÚ E.I.R.L., mediante el mecanismo de Acuerdo Marco a través de la plataforma Perú Compras, conforme a lo previsto en el Artículo 122.1, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley N.º 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR los actuados en original a la Oficina de Logística para los fines correspondientes. Asimismo, **DISPONER** que dicha Oficina cautele los intereses de la Entidad, actuando en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, así como las disposiciones complementarias emitidas por el Organismo Especializado en Contrataciones Públicas Eficientes - OECE, en el marco de sus competencias.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al despacho de Alcaldía, y Gerencia Municipal, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.P.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
JEFE DE LA OFICINA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

C.c.
ARCHIVO
OGA/SMV